

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CITIMORTGAGE, INC.

Demandante-Apelada

V.

MELVIN ROSARIO
RODRÍGUEZ, JEANNETTE
VÁZQUEZ RODRÍGUEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Demandados-Apelantes

KLAN202300117

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Superior
de San Juan

Caso Núm.:
K CD2011-1016

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2023.

Comparecen el señor Melvin Rosario Rodríguez y la señora Jeannette Vázquez Rodríguez (los apelantes) y solicitan que revisemos una Sentencia dictada el 9 de abril de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Cabe destacar que el medio mediante el cual los apelantes pretenden revisar dicha Sentencia casi cuatro años después de emitida es una Resolución emitida por el Foro Primario el 13 de enero de 2023. En el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar el *Escrito en Solicitud de Enmienda a Sentencia Conforme con la Regla 43.1 de Procedimiento Civil* presentado por el señor Rosario Rodriguez el 12 de abril de 2019 con el propósito de que se enmendara la *Sentencia* previamente dictada.¹ Por los fundamentos que se exponen a continuación, y con el beneficio de la comparecencia de ambas

¹ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 268-269.

partes, adelantamos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado y, en consecuencia, desestimamos el mismo.

-I-

Resulta de particular importancia destacar que los méritos del recurso ante nuestra consideración fueron considerados y resueltos en una Sentencia dictada por un Panel Hermano de este Tribunal el 21 de abril de 2021.² Por lo tanto, incorporamos en nuestro análisis parte de la discusión de los hechos del mismo. El 14 de octubre de 2010, Citimortgage, Inc. (la apelada) presentó la *Demanda* que da base a la acción de epígrafe, sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, en contra los apelantes.³ En la misma, la apelada alegó ser la tenedora de un pagaré otorgado el 31 de agosto de 1993 a favor de Levitt Mortgage Corp., el cual estaba garantizado por un inmueble propiedad de los apelantes (la propiedad), que estos habían incumplido con el pago de la deuda garantizada y que el principal de la misma ascendía a \$60,472.62. También, se alegó que los intentos por cobrar la deuda resultaron infructuosos, por lo que se había declarado la misma como vencida y exigible.

Ante esto, los apelantes contestaron la *Demanda* y presentaron una reconvención⁴; plantearon, entre otras cosas, que no se les había notificado del incumplimiento con el pago de la deuda ni se les había apercibido de que se aceleraría el vencimiento de la misma en caso de incumplimiento de estos con los pagos acordados. Adicionalmente, sostuvieron haber intentado en múltiples ocasiones hacer pagos, pero que ello no había sido posible por acciones imputables a la apelada. También, adujeron que la apelada había incurrido en la práctica conocida como *predatory lending* y se había dado a la tarea de repetidamente llamarles todos

² *Citimortgage, Inc. v. Melvin Rosario Rodríguez, Jeannette Vázquez Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuestas por ambos*, KLAN201900525.

³ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 1-3.

⁴ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 24-39.

los días de la semana para cobrar la deuda, lo que les ocasionó mucha angustia. Así pues, alegaron que, ante la posibilidad de perder su hogar como consecuencia de la *Demanda*, habían sufrido daños a su buen nombre, además de daños emocionales y matrimoniales.

El 15 de enero de 2015, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*.⁵ En la misma, y por la vía sumaria, declaró sin lugar la *Demanda* y con lugar la *Reconvención*, ello al haber concluido, en lo pertinente, que la apelada había sido negligente. No obstante, el TPI expresamente pospuso lo relacionado con la valoración de los daños causados a raíz de la supuesta negligencia, pues el récord no le permitía adjudicar al respecto en esa etapa de los procedimientos.⁶ El mencionado proceder del TPI llevó a que la parte apelada apelara la *Sentencia Parcial* y este primer foro apelativo confirmó la decisión del TPI.⁷

Luego de varios trámites procesales, el 9 de abril de 2019, notificada al día siguiente, el TPI dictó la *Sentencia* y determinó que las actuaciones de la parte apelada ocasionaron que los apelantes sufrieran daños físicos, emocionales, y económicos, por los que el TPI condenó a la apelada a satisfacer una serie de partidas enumeradas en la *Sentencia*.⁸

Además, el TPI determinó que la parte apelada había actuado temerariamente, por lo que le impuso el pago de \$10,000.00 por concepto de honorarios, más costas y el pago de interés legal del 4.5% anual desde la presentación de la reconvención.

Dos días después de la notificación de la *Sentencia*, el apelante Melvin Rosario Rodríguez presentó el *Escrito en Solicitud de*

⁵ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 166-188.

⁶ Al respecto, el TPI concluyó que los hechos ampliamente sostienen y apoyan la reclamación de la reconvención de los demandados en contra de la apelada, solamente restando por adjudicar los daños reclamados en la Reconvención.

⁷ Véase *Sentencia* de 28 de octubre de 2016, KLAN201501329.

⁸ Véase págs. 234 a 267 del apéndice de *Apelación*.

*Enmienda a Sentencia Conforme con la Regla 43.1 de Procedimiento Civil.*⁹ Sobre este escrito, abundaremos posteriormente.

Así las cosas, el 10 de mayo de 2019 la parte apelada acudió ante este Tribunal de Apelaciones aduciendo que los montos otorgados a los apelantes por los daños alegados eran improcedentes. Luego de evaluar las posiciones de las partes, en su Sentencia un Panel hermano resolvió, en el antes citado caso KLAN202900525, entre otras cosas, eliminar todas las partidas de daños concedidas, excepto la de \$10,000.00 concedida a la Sra. Vázquez Rodríguez y la de \$20,000.00 concedida al Sr. Rosario Rodríguez. **Es importante destacar que como parte del manejo de dicho caso a nivel apelativo, el Panel Hermano previamente había emitido una Resolución, con fecha de 24 de junio de 2019, en la que rechazó una solicitud de desestimación presentada entonces por los aquí apelantes (entonces apelados) y expresamente concluyó que el *Escrito en Solicitud de Enmienda a la Sentencia*, -escrito al amparo de cuya “adjudicación” el 13 de enero de 2023 por el TPI, a todas luces inoficiosa, dicha parte pretende litigar nuevamente su caso ante este Foro:**

no tuvo el efecto de interrumpir el término para apelar, pues dicho escrito no se fundamenta en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de hechos materiales.

Sobre lo anterior, elaboró:

En efecto, el referido escrito únicamente solicita al foro apelado que: (i) añada las citas de dos casos que el TPI, por “inadvertencia”, “omitió, utilizando un “supra”, sin haberlos “citado previamente” y (ii) se sustituya, en una conclusión de derecho, la frase “entre otras” angustias mentales, por los sentimientos específicos que el foro apelado determinó probados en tres de sus determinaciones de hecho (“angustias, molestias. Desasosiego, infelicidad, impotencia, inquietud espiritual, pérdida de sensación de paz, ansiedad y desesperación”).

⁹ Véase apéndice de *Apelación*, págs. 268-269.

La primera solicitud trata sobre un error de forma, por lo que no presenta asunto material o sustancial alguno. Regla 43.2, *supra*.

De forma similar, la segunda solicitud presenta un asunto de estilo, no de sustancia, pues únicamente se pretende que el foro apelado vuelva a enumerar, de forma específica, ciertas determinaciones fácticas ya formuladas anteriormente, en una parte posterior de la sentencia (conclusiones de derecho), ello a pesar de que el foro apelado escogió abreviar el asunto, en dicha parte posterior, mediante la utilización de la frase “entre otras”. Como dicha frase claramente abarca lo anteriormente determinado, la enmienda solicitada, de concederse, no alternaría de forma alguna la sustancia de la sentencia, por lo cual no estamos ante una solicitud de enmienda fundamentada en un asunto “sustancial” o “material” de hecho o derecho. Regla 43.2, *supra*.¹⁰ (énfasis suplido)

Posteriormente, luego de que finalmente se emitiera la Sentencia que dispuso del recurso, los apelantes recurrieron de la misma ante el Tribunal Supremo en el caso núm. CC-2021-412, pero nuestro más alto foro emitió *Resolución* el 13 de agosto de 2021 rechazando la petición de la parte apelante por haber mediado un craso incumplimiento con el Reglamento de dicho Tribunal.¹¹ Lo anterior fue objeto de una solicitud de reconsideración, pero el Tribunal Supremo declaró la misma sin lugar el 3 de diciembre de 2021. Dos años más tarde, y ante solicitud de los apelantes, el TPI, por voz de una magistrada distinta al que dictó la Sentencia emitió la *Resolución*¹² en la cual declaró sin lugar la *Solicitud de Enmienda a Sentencia Conforme con la Regla 43.1 de Procedimiento Civil*.¹³ En base a esta nueva determinación, acuden ante nos los apelantes alegando que el foro recurrido incidió de las siguientes maneras:

1. *Erró el TPI al calcular la partida concedida a la apelante Vázquez por concepto de su incapacidad. Ap. 8, Pág. 262. Página 30 de la Sentencia (Conclusiones de Derecho) el Tribunal determinó que la Sra. Vázquez debe ser resarcida por su incapacidad en la suma de \$210,000.00, tomando en consideración la edad de la Sra. Vázquez y una expectativa de vida de 75 años. El error consiste en que la suma está mal calculada.*

¹⁰ Véase apéndice de *Apelación*, págs. 305 y 306.

¹¹ Véase apéndice de *Alegato de la Parte Recurrida*, p. 1.

¹² Véase apéndice de *Apelación*, pp. 336-337.

¹³ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 268-269.

2. *En las Determinaciones de Hechos Núms. 4, 9 y 10 se determinó que la apelante Vázquez sufre de Desorden Generalizado de Ansiedad. Ap. 8, Págs. 244, 246, 247-250. De igual forma surge en las páginas 25 y 26 (Conclusiones de Derecho). Ap. 8, Págs. 244, 246, 247-250. De igual forma surge en las páginas 25 y 26 (Conclusiones de Derecho). Ap. 8, Págs. 257-258. El error consiste en que el Tribunal no determinó partida de dinero alguna por éste concepto.*
3. *En las Determinaciones de Hechos Núms. 4 y 10 se determinó que la apelante Vázquez sufrió de pérdida del amor a la vida, aislamiento y sufre de idealización de suicidio. Ap. 8, Págs. 244, 247. De igual forma surge en las Conclusiones de Derecho, Pág. 26. Ap. 8, Pág. 258. El error consiste en que el Tribunal no determinó partida de dinero alguna por éste concepto.*
4. *En las Determinaciones de Hechos Núm. 3 se determinó, en torno a los sufrimientos morales de la apelante Vázquez, que ésta sintió miedo, se sintió engañada, timada, burlada, mofada, perseguida y como la “big loser” ante sus hijos. Ap. 8, Págs. 243, 244. El error consiste en que el Tribunal no determinó partida de dinero alguna por éste concepto.*
5. *De las Determinaciones de Hechos Núms. 15, 16 y 23 se determinó que el apelante Rosario sufrió de pérdida del afecto, amor, deterioro de las relaciones familiares y pérdida del consorcio. Ap. 8, Págs. 252-253. De igual forma, surge de las Conclusiones de Derecho, página 26. Ap. 8, Pág. 258. El error consiste en que el Tribunal no determinó partida de dinero alguna por éste concepto.*
6. *En la Determinación de Hecho Núm. 15 se determinó que el apelante Rosario había sufrido daño a su honra y reputación. Ap. 8, Págs. 258-259. El error consiste en que el Tribunal no determinó partida de dinero alguna por éste concepto.*
7. *De las Determinación de Hecho Núm. 21 se determinó que el apelante Rosario sufre de un menoscabo en su práctica de la abogacía. Ap. 8, Págs. 255. De igual forma, se expresa en las Conclusiones de Derecho, pág. 27. Ap. 8, Pág. 259. El error consiste en que el Tribunal no determinó partida de dinero alguna por éste concepto.*
8. *En la Determinación de Hecho Núm. 13 y 24 (Determinación de Hecho Núm. 47 de Sentencia Parcial) se determinó que los apelantes habían sido privados de la publicidad registral y de las garantías del registro, por ellos no pudieron realizar negocio jurídico alguno con la propiedad. Ap. 8, Págs. 252, 256. El error consiste en que el Tribunal no determinó partida de dinero alguna por éste concepto.*
9. *De la Determinación de Hecho Núm. 2 se establece el valor sentimental y el disfrute del inmueble. Ap. 8, Pág. 243. En la Determinación de Hecho Núm. 24 se determinó la pérdida del disfrute del inmueble. Ap. 8, Pág. 256. De igual forma se hace referencia en las Conclusiones de Derecho, página 26. Ap. 8, Pág. 259. El error consiste en que el Tribunal no determinó partida de dinero alguna por éste concepto.*

10. En las Determinaciones de Hechos Núm. 13, 22 y 24 se determinó que los apelantes fueron privados del justo título (Determinación de Hechos Núm. 46 de Sentencia Parcial). Ap. 8, Págs. 252, 255 y 256. El error consiste en que el Tribunal no determinó partida de dinero alguna por éste concepto.

11. En las Determinaciones de Hechos Núm. 14 y 17 (Determinación de Hechos Núm. 41 de Sentencia Parcial) se determinó que CMI incurrió en la conducta denominada "predatory lending". Ap. 8, Págs. 252, 253. El error consiste en que el Tribunal no determinó partida de dinero alguna por éste concepto.

-II-

-A-

Nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto que los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000). Así pues, el Tribunal Supremo ha reiterado que las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136 (1967).

Es de particular importancia destacar que la doctrina de la ley del caso no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino que se aplica igualmente a las órdenes y resoluciones emitidas por un tribunal, una vez éstas advienen finales y firmes. A fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia, como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable, debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*. Sin embargo, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente. *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, *supra*; *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974). A tales efectos, el TSPR ha declarado:

Más que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., supra.

Dichas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó en revisión si el caso vuelve a su consideración. En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal. Ahora bien, la doctrina de la ley del caso solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, supra. En *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró el alcance de la aplicación de la doctrina de la ley del caso en lo que respecta a la resolución de asuntos interlocutorios. Dicho foro precisó que en el contexto de la adjudicación de peticiones de *certiorari* sobre asuntos interlocutorios, se ha resuelto que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir el auto no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en los méritos. Por lo tanto, en esos casos no aplica la doctrina de la ley del caso. Por el contrario, sí les aplica la doctrina de la ley del caso a los asuntos atendidos, discutidos y resueltos en los méritos por el Tribunal de Apelaciones. *Id*,

-B-

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen ciertos procedimientos posteriores a una sentencia, resolución u orden que están disponibles para aquella parte que resulte perdedora por un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Entre dichos mecanismos disponibles, se encuentra la solicitud de enmienda o determinaciones de hechos iniciales o adicionales regulada por la

Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1. Esta dispone que:

No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes si éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales o podrá enmendar la sentencia en conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, no haya presentado una moción para enmendarlas o no haya solicitado sentencia. La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

Una vez se presenta oportunamente ante el TPI una solicitud en cumplimiento con las disposiciones de la antes mencionada regla, todos los términos post sentencia quedarán interrumpidos para todas las partes hasta que se archive en autos copia de la notificación de la determinación relacionada con dicha moción. **No obstante, la moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos que la parte promovente estime probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.** Regla 43.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.2. **Destacamos que si el escrito no cumple con lo anterior, la moción no surte efectos jurídicos y no puede alargar el término para apelar.** Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico - Derecho Procesal Civil*, Sexta edición, Lexis Nexis, 2017, sec. 5002, p. 466.

-C-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la tienen. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012). La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Por último, destacamos que ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109 (2012).

Acorde a lo antes expuesto, un recurso tardío, al igual que uno prematuro, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre, por lo que debe ser desestimado. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*. Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. Finalmente, la Regla 83(B)(1)(C), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1)(C), de nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso, a iniciativa propia, cuando carezcamos de jurisdicción para atenderlo.

-III-

En síntesis, aducen los apelantes que el TPI erró en las cuantías atribuidas como resultados de los daños que alegaron sufrir. Específicamente, alegaron que las sumas estaban mal calculadas o que el foro recurrido no atribuyó cuantía alguna por varios de los mencionados daños. Adicionalmente, adujeron que el

TPI venía obligado a resolver su solicitud de enmienda a sentencia conforme a la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y que cuando así lo hizo en enero de 2023 surgió el término jurisdiccional de treinta días para recurrir ante este foro en apelación.

Por su parte, la apelada sostiene que carecemos de jurisdicción para atender los méritos del presente recurso, pues a su entender al momento de la presentación del mismo ya había transcurrido el término jurisdiccional para acudir ante este Tribunal. Alegó que los apelantes tenían hasta el 12 de febrero de 2023 para así actuar. También, y en cuanto a la solicitud de enmienda de sentencia, trae a nuestra atención que en el antes aludido Caso Núm. KLAN201900525 un Panel Hermano de este Tribunal concluyó que el *Escrito en Solicitud de Enmienda a Sentencia Conforme con la Regla 43.1* no tuvo el efecto de interrumpir el término para apelar pues dicho escrito no se fundamenta en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho materiales. Por lo tanto, concluye que no le asiste la razón a los apelantes cuando alegan que el TPI había resuelto la moción en cuestión el 13 de enero de 2023, pues la solicitud para enmendar la sentencia había sido denegada por el Foro apelativo desde el 24 de junio de 2019 y que, ante esto, aplica al caso ante nos la doctrina de la cosa juzgada. Similarmente, reiteran la aplicación de la referida doctrina a este caso, pues lo solicitado en los 11 errores alegados por los apelantes para la adjudicación de cuantías adicionales impuestas previamente por el TPI fueron modificados por este Foro intermedio en la antes mencionada Sentencia dictada el 21 de abril de 2021. Así, aducen que en el presente caso se reúnen todos los requisitos de la defensa de la cosa juzgada, pues existe una sentencia final y firme dictada por el TPI desde el 2019, así como una sentencia de este Tribunal desde el 2021 y una resolución final

y firme del Tribunal Supremo en virtud de la cual no se expidió el *certiorari* solicitado por los apelantes y que por tantos las determinaciones judiciales previas advinieron final, firmes e inapelables.

Consideradas las posiciones de ambas partes, resolvemos que conforme al tracto procesal que surge del expediente, carecemos de jurisdicción para entender el recurso presentado. Veamos.

Como cuestión de umbral, atenderemos el argumento jurisdiccional planteado por la apelada, pues aduce que los apelantes acudieron ante nos fuera del término dispuesto en nuestras reglas de Procedimiento Civil. En el caso ante nos, la *Resolución* recurrida fue notificada por el TPI el 13 de enero de 2023, por lo que de acuerdo con la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, los apelantes contaban con 30 días para acudir ante este Tribunal de Apelaciones mediante un *recurso de apelación*. Es decir, la fecha límite para acudir ante nos era el 12 de febrero de 2023, pero debido a que el mencionado día fue domingo, se presentó en tiempo el recurso, pues dicha gestión se efectuó en el próximo día laborable, el lunes 13 de febrero de 2023. Lo anterior, sin embargo, no dispone del planteamiento jurisdiccional, el cual, como se ha indicado, puede ser considerado *motu proprio* por el Tribunal.

Como se ha intimado, los remedios solicitados por los apelantes en su comparecencia ante nos ya fueron atendidos por un Panel Hermano en el caso núm. KLAN201900525 de 21 de abril de 2021, instado oportunamente por los aquí apelados. Todo lo allí dispuesto advino final y firme.

En el referido caso un Panel Hermano de este Tribunal revocó mediante *Sentencia* las cuantías otorgadas por el TPI en concepto de indemnización por daños sufridos por los apelantes. Dicha disposición fue emitida en abril de 2021 y advino en final y firme luego de que el Tribunal Supremo no expidiera el *certiorari* solicitado

por los apelantes y mantuviera su denegatoria mediante Resolución, atendiendo solicitud de reconsideración, de 3 de diciembre de 2021. Evidentemente, lo resuelto por el nuestro Panel Hermano advino final, firme e inapelable, incluyendo lo dispuesto en la extensamente citada Resolución de 24 de junio de 2019 en la que expresamente se concluyó que el *Escrito en Solicitud de Enmienda* no tuvo el efecto de interrumpir el termino para apelar pues dicha solicitud de enmienda fue hecha de manera general y no de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 43.2 de Procedimiento Civil.

Así las cosas, la determinación de TPI de 13 de enero de 2023 mediante la cual, a instancias del señor Rosario Rodríguez, declaró No Ha Lugar el *Escrito de Solicitud de Enmienda a la Sentencia* es a todas luces inoficiosa, y como tal carece de efectos jurídicos, como el pretendido por los apelantes al pretender litigar nuevamente su caso ante este Foro usando dicha Resolución cual llave maestra.

No se debe perder de perspectiva que los casos judiciales, y los argumentos en ellos vertidos, deben tener su finalidad y ningún planteamiento o expediente tiene derecho a vida eterna en los tribunales. *Madera Meléndez v. Negrón*, 103 DPR 749, 751 (1975). No existiendo realmente una controversia adjudicable ante nuestra consideración, toda vez que los asuntos planteados ya fueron debidamente adjudicados, y, debido a que no existe una determinación vinculante de la cual se podía recurrir, procede que desestimemos el recurso presentado.

-IV-

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se desestima el recurso de epígrafe.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones